

Acción de Tutela No. 110013103009202100036 00  
Accionante: Carlos de Jesús Ariza Altamar  
Accionado: Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá & Otros  
Secuencia de Reparto: 2589 del 09/02/21

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 000396 00**

**ACCIONANTE: CARLOS DE JESÚS ARIZA ALTAMAR**

**ACCIONADO: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ.**

**CUNDINAMARCA**

**VINCULADAS: CORTE CONSTITUCIONAL**

**SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

**ARL POSITIVA**

**Secuencia de Reparto: 2589 – 09/02/2021**

### **ANTECEDENTES**

**CARLOS DE JESUS ARIZA ALTAMAR**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA al considerar vulnerado su derecho a la igualdad, a la salud, vida digna, al trabajo en condiciones dignas, protección de la familia, derechos fundamentales de los niños, la salud, seguridad social y alimentación integral y al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

i) Se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA, que se le realice valoración psicológica a él junto con su esposa e hijas, para poder brindarle una seguridad familiar, alimentación y salud.

ii) Se le repare por acción de reparación directa para demandar la indemnización de daños derivados del acoso laboral.

iii) Se le restituya a su cargo, pero no se le obligue a continuar bajo la dirección de la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá.

iv) Se proteja la vida de su familia y la suya, por posibles retaliaciones por tomar acciones en contra de esas personas.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que se le obligó a denunciar a la señora Flaconeri Rosado Caro, por acoso laboral, el cual manifestó a la Juez y compañeros que no se encontraba de acuerdo, ya que en ningún momento la señora, lo había tratado mal, ni tuvo conflicto con el,

lo cual le disgustó a la señora Juez Dora Alejandra Valencia Tovar, ya que ella venía teniendo altercado con la mencionada señora, por lo que comienza a tener un comportamiento agresivo y temerario hacia él.

Así, se le aumenta la carga laboral, imponiéndole nuevas funciones que le correspondía a la señora Rosado, porque según la señora Juez, ella no tenía las habilidades para desempeñar las funciones, con un trato degradante o humillante, tal y como quedó demostrados en escrito del 22 de abril de 2019.

Como se negó a renunciar en los términos que ella le solicitó, le abrió una investigación disciplinaria con la finalidad de que renunciara, en consecuencia la única forma que tuvo para sacarlo fue solicitar llenar las vacantes del juzgado para el cargo de escribiente, por lo que llama al señor Yesid Roncancio Cortes, quien se encontraba como oficial mayor en el Juzgado 49 Civil Municipal, en el cual se encontraba su propiedad de escribiente, él junto con la señora Liset Carolina Carranza, le sirvieron de testigos ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se lleva un proceso en contra de la Juez por acoso laboral.

Que no acudió en su momento al trámite de acoso laboral, porque se sentía abrumado, con ansiedad y miedo a la pérdida de su trabajo, adicional a ellos nació su hija con complicaciones, por lo que creyó soportar la situación, lo cual se lo manifestó a la psicóloga de la ARL Positiva con la psicóloga Rocío Herrera.

El 28 de febrero de 2020, se acerca el secretario del despacho a decirle que hasta ese día trabajaba, por órdenes de la señora Juez; que a la fecha le ha tocado ir a la calle en un estado de mendigar para poderle dar alimento a su hijas, le tocó salir del apartamento arrendado y regalar todos sus bienes muebles ya que debía más de 4 meses de arriendo, deudas, sin salud y acudiendo a la caridad, etc.

El 23 de junio de 2020, envió a la Corte Constitucional la revisión de la tutela 2020-144 poniéndole en conocimiento el acoso laboral, pero a la fecha no ha habido pronunciamiento.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas, así como a las vinculadas.

El JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, solicitó denegar el amparo de tutela, por considerarse que no se ha vulnerado derecho alguno, pues su desvinculación del juzgado no obedeció a ninguna investigación disciplinaria sino a que al juzgado llegaron finalizando el año 2019 (septiembre y noviembre) 2 solicitudes de traslado para el cargo de escribiente en carrera, una proveniente de la ciudad de Cali, y el otro del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, que ya habían culminado el trámite correspondiente ante el Consejo, y ambos optaron por ese Despacho, por lo que los traslados no le son oponibles al juez receptor de la respectiva solicitud.

Así mismo informa, que el accionante está efectuando una actuación temeraria, puesto que omitió informar al juez Constitucional que él ya había presentado 2 acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y fueron conocimiento del Consejo de Estado.

La CORTE CONSTITUCIONAL, solicitó denegar la presente tutela, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en particular derecho de petición, por cuanto los documentos que fueran remitidos por él, se encaminaban a que la Corte cumpliera con su función judicial de eventual revisión, circunstancia que llevó a que por el entendido de tales documentos, estos fuesen tenidos en cuenta y resueltos como parte de las actuaciones judiciales que en ese momento adelantaba la Corte, Que revisado el correo electrónico, se pudo verificar que el señor Ariza Altamar había remitido un total de 3 escritos en los cuales solicitó a que sala le correspondió el estudio de la solicitud de tutela que promoviera en su momento contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que fue fallada a su favor por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

La ARL POSITIVA, indicó que una vez verificadas las bases de datos, se evidencia que se encuentra desvinculado de esa aseguradora de riesgos laborales desde el 1 de marzo de 2020, así mismo informa que ante esa administradora no existe reporte de ningún accidente de trabajo, enfermedad laboral perteneciente al actor.

Las demás accionadas mantuvieron conducta silente.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la reiterada doctrina constitucional, la acción de tutela tiene dos características que la identifican, estas son, la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tenga otro medio de defensa judicial o que tendiéndolo, acude a la misma para conjurar la situación de perjuicio irremediable, de otra parte, la inmediatez, por

cuanto es un mecanismo que opera de manera apremiante, rápida, eficaz, para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

En consecuencia, cuando una persona ya sea natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el efecto, y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. No es de olvidar, que solo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial, o cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

De otra parte, acerca de la temeridad, en el ejercicio de la acción de tutela, se tiene por decantado su concepto como aquella actitud contraria al postulado del art. 83 de la Constitución Nacional, y que resalta el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 al decir que, se configura, cuando se presentan demandas idénticas sin motivo justificado.

De acuerdo con lo planteado en los antecedentes de esta decisión, es claro que nos encontramos ante una controversia del orden laboral del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que, en virtud de la Ley y la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla a esa especialidad.

A lo que se agrega, que se aducen hechos acaecidos hace aproximadamente un año, situación, que hace aún más relevante la improcedencia de esta acción constitucional, amen que los hechos aquí planteados ya fueron puestos en conocimiento del juez constitucional en acciones anteriores, por lo menos en punto de la situación económica del actor, lo que deja sin prueba una agresión al derecho al mínimo vital de éste y su familia.

Finalmente debe decirse que el derecho de petición no guarda procedencia en su protección constitucional frente a actuaciones propias de las competencias de la jurisdicción, por lo que, es al interior de cada juicio, en que se deben plantear las inconformidades, mediante los recursos que la ley y la constitución han reglado al efecto.

Y si eso es así, no cabe más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-091/18

Acción de Tutela No. 110013103009202100036 00  
Accionante: Carlos de Jesús Ariza Altamar  
Accionado: Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá & Otros  
Secuencia de Reparto: 2589 del 09/02/21

## RESUELVE

*Primero:* **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional elevado por el señor **CARLOS DE JESÚS ARIZA ALTAMAR**, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206593dafa800573e4a43f67c3d8e1f5e45d0af47a733e9a56153cdd8e2daf7c**

Documento generado en 19/02/2021 04:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**